

ENTRADA NÚMERO: 9228-2026.
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA DECISIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Zenith Yamilka Rivera Camargo, actuando en nombre y representación de CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ, contra de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que la recurrente propuso contra la decisión dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Delincuencia Organizada del Primer Circuito Judicial, en audiencia oral celebrada el 23 de septiembre de 2025, dentro del proceso seguido al prenombrado Brown Pérez y otro por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En el relato de la demanda, la accionante explica que el Tribunal de Juicio demandado vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política al proferir en audiencia llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2025, la decisión de efectuar una ruptura procesal respecto al señor Carlos Ariel

Brown Pérez, toda vez que, considera que un Tribunal de Juicio no puede efectuar una ruptura procesal durante la etapa de juicio oral y menos sino se la ha solicitado el ente acusador. Indica que la Autoridad demandada, de forma arbitraria, no solo efectúa la ruptura procesal, sino que también ordena la detención de su representado, quien no se encontraba en el acto de audiencia, ya que el día 18 de septiembre de 2025, presentó en la oficina judicial un poder de representación y una excusa en la cual solicita se reprogramme el acto de audiencia de 23 de septiembre de 2025, en virtud que ya mantenía compromisos en otros actos procesales, violándole el derecho a la defensa, el derecho a ser oído y refutar o apelar a dicha decisión.

Además, señala la actora que se vulneraron los artículos 1, 2, 5, 10, 14 y 22 del Código Procesal Penal, en razón que, el Tribunal de Juicio realizó una ruptura procesal y una detención preventiva sin haber sido solicitada por el Ministerio Público; sin escuchar las oposiciones y advertencias de las partes presentes en el acto de audiencia, sin cumplir con su deber de motivar jurídicamente su decisión; sin valorar que existía un defensor privado procedió a designar una defensa pública a su patrocinado Carlos Ariel Brown, quien no tuvo ningún tipo de comunicación con dicho defensor y sin tomar en consideración que su representado no ha desatendido el proceso y ha estado presente en todas actuaciones.

Arguye que, cuando un vicio es tan grave que impide el ejercicio pleno de los derechos de una parte, como el derecho a una defensa adecuada o a un proceso justo, la actuación judicial correspondiente es nula, en virtud de lo normado en el artículo 199 del Código Procesal Penal.

Continúa manifestando la accionante que el artículo 158 del Código Procesal Penal invocado por el Tribunal demandado, es claro y específico al establecer que las rupturas solo son viables en la fase de investigación y que los entes jurisdiccionales como son los jueces solo pueden referirse a peticiones efectuadas por la fiscalía.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N° 25-2794 de 15 de octubre de 2025, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando como Tribunal de Primera Instancia de Amparo, solicita al Tribunal de Juicio Oral de Delincuencia Organizada del Primer Circuito Judicial de Panamá, la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del presente Amparo (*secuencial 31/código de evento 20000047*).

El Tribunal de Juicio Oral Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, mediante Nota fechada 17 de noviembre de 2025, remitió su informe de conducta (*secuencial 38/código de evento 20000047*), manifestando lo siguiente:

“(…).

Efectivamente, para la fecha mencionada, este Tribunal, conformado por los jueces OLMEDO E. GÓMEZ M., como Juez presidente, EYLIN GUERRA AMAYA, como Relatora y ROBERTO A. SÁNCHEZ, como Tercer Juez, sostuvo la decisión relativa a la ruptura procesal, su declaración como Reo Rebelde y la suspensión de la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida, así como la orden de detención del señor CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ.

A fin de sostener la acción de hacer, objeto de escrutinio constitucional es importante dejar por sentados aspectos puntuales:

- En primer lugar, la decisión sostenida deviene de dos reprogramaciones anteriores al 23 de septiembre de 2025.
- La primera corresponde a la del 26 de agosto de 2024, la cual fue reprogramada por petición del acusado Brown, quien se representaba a sí mismo como abogado, argumentando que no hizo efectivas las boletas a sus testigos. Ello ocurre en los Tribunales del Edificio Boston, posterior a ello, la causa fue adjudicada en nuestro tribunal.
- Posteriormente, el 5 de agosto de 2025, el acusado Brown, se presentó a las instalaciones del Tribunal de Criminalidad Organizada con una defensa particular de su elección, pero, sin previo aviso y antes de iniciar el juicio, se retiró del acto de audiencia para posteriormente presentar una incapacidad por presión alta, lo que generó su reprogramación para la fecha más próxima.
- Además de la fijación de nueva fecha de audiencia, se le designó una Defensa Pública.
- El 18 de septiembre de 2025, el abogado Joel Peter Brown Pérez, solicitó nuevamente la reprogramación del acto de audiencia, días antes de este de (sic) juicio el cual estaba previsto para el 23 de septiembre de 2025, argumentando la necesidad de espacio para preparación y que en ese momento se encontraba llevando a cabo la audiencia de juicio oral de la Operación Chivo. Por tanto, no podía desarrollar el juicio oral.
- No obstante oficina judicial, documentó las acciones pertinentes donde se tiene que para la fecha 22 y 23 de septiembre del 2025, se registraron todas las acciones tendientes a notificar y buscar la comparecencia del señor CARLOS ARIEL BROWN, incluso se le escribió al número de WhatsApp personal y al de su abogado, en los cuales anteriormente se había tenido conversación y respuestas con los mismos y no respondieron, pero se registraron en la conversación mensajes que fueron eliminados por los dueños de la línea. Para los efectos, no se

presentaron al acto de audiencia, ni brindaron mayores justificaciones que pudieran ayudar a este Tribunal a arribar a una decisión distinta.

Conforme a lo hilado, somos del criterio de que es importante que los Tribunales de Juicio, busquen todos los mecanismos de ley a fin de asegurar, justicia en tiempo razonable y blindar el proceso ante acciones dilatorias de las partes, en este caso la defensa del señor CARLOS ARIEL BROWN. Es por ello, que (sic) Tribunal, analizó que dentro de esta causa existen acciones que evidencian (sic) riesgos de pérdida para el correcto ejercicio de la acción penal, atendiendo (sic) los artículos 12, 158 y 237 del Código Procesal Penal, por tanto, las actuaciones realizadas tienen sustento jurídico conforme al debido proceso.

Este tribunal atendiendo lo ordenado, remite al (sic) su despacho, adjunto al informe, los registros de las audiencias para los fines correspondientes”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 9 de diciembre de 2025, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

“(…).

Las constancias obrantes en el presente cuaderno, dan cuenta de que la supuesta infracción constitucional tuvo su génesis en el proceso penal, en fase de Juicio Oral, seguido al señor **CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ**, por la presunta comisión de Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. Tal y como se corrobora de las piezas procesales que reposan en el proceso constitucional en marras, mediante decisión de 23 de septiembre de 2025, se dispuso efectuar una ruptura procesal, declarar en rebeldía y por vía de consecuencia la sujeción de detención sobre el acusado, por motivo de la falta de información que justificara o demostrara al Tribunal de Juicio su incomparecencia al acto de audiencia al cual había sido citado por tercera vez.

Esta decisión proferida por parte del Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Panamá, constituye el acto impugnado por la demandante por estimar que vulnera las garantías constitucionales inmersas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, debido a que, la representación judicial del gestor constitucional considera que los mismos fueron conculcados en perjuicio del accionante, en virtud de que el Ente Jurisdiccional se ha extralimitado de sus funciones constitucionales al momento de efectuar una ruptura procesal, declarar en rebeldía y por vía de consecuencia la sujeción de detención sobre su representado, sin el Ministerio Público habérselo solicitado y sin tener ellos la facultad legal para proferir una decisión de esa naturaleza en ese escenario procesal. Ahora bien, para iniciar con el análisis de las infracciones alegadas, este Tribunal considera prudente dejar establecido taxativamente la garantía constitucional cuya violación denuncia la amparista, la que aparece instituida en el artículo 32 de la Constitución Política, cual contenido es el siguiente:

(…).

A efectos de determinar si se ha dado la violación a la garantía constitucional recogida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, por motivo de haberse decretado una ruptura procesal, declarar en rebeldía y por vía de consecuencia la sujeción de detención sobre el acusado **CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ**, sin el Ministerio Público habérselo solicitado, conviene hacer extrapolar el contenido de los artículos 12, 158 y 237 del Código Procesal Penal, los cuales disponen lo siguiente:

(...).

De las disposiciones adjetivas transcritas, podemos colegir, **primero**, Que frente a situaciones de naturaleza extraordinaria se puede imponer por parte del ente jurisdiccional una sujeción de prisión preventiva, sobre la base de la excepcionalidad, proporcionalidad, provisionalidad, subsidiariedad y humanidad; **segundo**, que frente a un imputado de paradero desconocido, se instituye la continuidad o suspensión (*depende del escenario procesal en que se encuentren*), de la causa criminal ante la condición ignota o rebelde de la persona vinculada al sumario penal, en consecuencia, impide la prescripción de la acción, habilita la ruptura de la unidad procesal y faculta al Ente Jurisdiccional a dictar una orden de coerción restrictiva a la libertad; **tercero**, se dispone un marco normativo para que el Tribunal pueda imponer la sujeción de prisión preventiva bajo ciertos presupuestos.

Examinado los argumentos de la ensayista constitucional, constatado el razonamiento de la Autoridad demandada y efectuado el estudio de las normas constitucionales y legales, se corrobora que lo medular gira en torno a determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Juicio, a través de la cual dispuso entre otras cosas, ordenar una ruptura procesal, declarar en rebeldía y por vía de consecuencia expedir una detención sobre **CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ**, sin el Ministerio Público habérselo solicitado, se ha emitido conforme a los trámites legales.

En ese sentido, esta Judicatura lo primero que debe remediar es la facultad extensiva que tiene el Tribunal de Juicio Oral, para **efectuar una ruptura procesal, declarar en rebeldía a un acusado y ordenar la detención en los casos que proceda**. Léase y entiéndase de la disposición procesal citada, específicamente del artículo 158 *ibídem*, que la persona indiciada o imputada, ***-véase que se parte de la premisa que se tiene por individualizado al sujeto que realizó la presunta acción-***; entonces, indica la norma que, el imputado de paradero desconocido ***y/o que haya sido requerido y no comparezca y/o que se haya evadido de un centro carcelario y/o que no se presente oportunamente con su fiador y/o de aquella persona de la cual se ignora su paradero será declarada en rebeldía y por vía de consecuencia se ordenará su detención, adiciona la Ley que, su ausencia no dilatará el proceso, y por ello, en su causa, quedará suspendida la prescripción de la acción penal, por último, agrega que si existiere una pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la presencia del ausente, quien será juzgado en un proceso aparte, integrando allí la figura de la ruptura procesal.*** (Lo resaltado y subrayado es por parte del Tribunal.)

Sobre la facultad que tiene el Tribunal de grado para aplicar lo dispuesto en el artículo 158 *lex-cit*, se debe interpretar conforme a las reglas del código procesal penal y a las reglas del silogismo jurídico, asimismo, con arreglo a los principios y las garantías que regenta el proceso de corte adversarial. Por ello, es que su aplicación, conforme a su singular composición, no se limita únicamente a la fase de investigación, sino que es extensivo también para la fase de juicio oral.

En ese sentido y realizado el recorrido *fáctico - jurídico*, corresponde analizar el fondo de la litis planteada, para lo cual fue preciso efectuar el estudio que nos antecede, para contrastar la disonancia de la amparista sobre la supuesta violación de derechos y garantías fundamentales.

Debido a que, la demandante arguye que se ha violentado el debido proceso legal establecido en la Constitución Política de la República, toda vez que, el proceso no se ventiló de manera regular, por consiguiente, los trámites realizados por el Tribunal de Juicio no fueron conforme a derecho.

Para esta Magistratura, es evidente que los supuestos de la ruptura de la unidad procesal son de naturaleza innominada en el sistema penal acusatorio, por ello, su entendimiento debe ser extensivo y conexo, es decir, que se debe realizar una subsunción de los hechos en el supuesto que contemple la norma procesal, como en efecto lo hizo el **Tribunal de Juicio**, quien a través del método de interpretación hermenéutico y realizando una taxonomía en función del nivel de alcance de la situación que presentaba la causa penal en marras, lo justiprecio a través de los citados artículos **12, 158 y 237 del Código Procesal Penal**. Incluso, debemos sumarle lo dispuesto en los artículos 3, 15, 18 y 63 del mismo cuerpo normativo, los cuales imponen el deber de allanar cualquier acto tendiente a dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales. Cual contenido literal es el siguiente:

(...).

Nótese de la norma en cita que, para el administrador de Justicia hacer cumplir la Ley, las reglas, las garantías y los principios instituido en la disposición procesal, no requiere que una de las partes se los advierta o en su defecto se lo solicite, muy por el contrario, al ser una obligación, por vía de consecuencia, debe cumplir con el mandato impuesto, en este caso, el de evitar toda dilación procesal injustificada, así como los actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano.

En ese orden, observamos que efectivamente el artículo 3 en concordancia con el artículo 15 ibidem, impone el deber de una justicia simplificada y fallada en tiempo razonable. Para la profesora **Jurado Zamora** ("...").

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 21 de julio de 2014, ha tenido la oportunidad de valorar el instituto de la Ruptura de la Unidad Procesal, en los siguientes términos:

(...).

Frente a estas circunstancias, considera esta Magistratura que no se encuentra configurada la infracción a la garantías constitucional que ampara el ámbito de actuación de las autoridades públicas y sus respectivas responsabilidades, en virtud de que el **Tribunal de Juicio Oral**, no se extralimitó de funciones, entendida esta como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida y tampoco hizo una omisión de funciones, la cual consiste en no realizar un acto esperado (*infracción de un deber*) teniendo el deber jurídico de obrar; muy por el contrario, constriñó acciones tendientes a dilatar un proceso que por tercera vez había sido organizado por parte de la administración de justicia para continuar con su debido trámite, es decir, el correcto desarrollo del Juicio Oral. Por ello, no vemos conculcado la infracción al debido proceso instituido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en razón de que el actuar y el trámite proferido por el **Ente Jurisdiccional**, está revestido de legitimidad Constitucional y Legal. (...)."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La licenciada Zenith Yamilka Rivera Camargo, actuando en representación de CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de

Apelación contra la referida Resolución de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estableciendo básicamente los mismos argumentos establecidos en la demanda de amparo.

En es sentido, señaló, que los Magistrados concluyeron que el Tribunal de Juicio actuó bajo su obligación legal de asegurar una "justicia en tiempo razonable" y evitar actos que impidan el desarrollo normal del proceso, a pesar que lo argumentado en su demanda fue que "*la ruptura procesal (separar el caso del acusado de otros implicados para que el proceso continúe) **solo aplica en investigación**, el Tribunal Superior dictaminó que, Esta (sic) facultad es extensiva a la fase de Juicio Oral para evitar que la ausencia de un reo paralice la justicia frente a otros procesados que sí comparecen, (pero no existen más reos o personas dentro de la causa)*".

Agrega la recurrente, que no existe una norma expresa en el Código que faculte al Tribunal de Juicio a ordenar una ruptura procesal bajo las mismas reglas de la investigación, ya que en el juicio rigen principios de inmediación y concentración más estrictos que podrían verse vulnerados si se fragmenta la causa sin una base legal clara en esta etapa específica.

De igual forma manifestó la recurrente que "*El tribunal Superior incurrió en un error al valorar la legalidad del acto, ignorando que se sacrificaron garantías fundamentales en favor de una celeridad procesal mal entendida, Inexistencia de Contumacia o Abandono Voluntario por lo que el Tribunal Superior basó su negativa en un historial de incomparecencias, pero la **Justificación de la ausencia** se enmarca que el 18 de septiembre de 2025 se presentó formalmente un poder y una excusa debidamente motivada, una **Causa Justa** es la asistencia a otro acto procesal (Operación Chivo) constituye una causa justa que el tribuna de juicio no podía ignorar simplemente por el deseo de "procurar justicia en tiempo razonable", y la **Presencia Previa** del acusado ha estado presente en actuaciones anteriores*

y que su ausencia en esta ocasión no fue un acto de evasión, sino una falta de representación técnica efectiva en ese momento específico”.

Por último, solicita se revoque la Resolución emitida por el A Quo; en su defecto se conceda la acción de amparo presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la presente demanda constitucional, el criterio del Tribunal a-*quo*, los argumentos de la parte recurrente y los antecedentes del caso, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, a propósito de confirmar, revocar o modificar la decisión censurada.

En primera instancia, es oportuno señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Debe tenerse muy claro además que, no es cualquier pretermisión procesal la que tiene efecto en la violación al Debido Proceso, sino aquellas que representan una limitación a la defensa porque imposibilitan ejercer el contradictorio, presentar pruebas, recursos, entre otros aspectos fundamentales.

Advierte esta Corporación de Justicia, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, está dirigida contra la decisión dictada por el Tribunal de Juicio Oral Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, en audiencia oral celebrada el día 23 de septiembre de 2025, consistente en la declaración de rebeldía, la ruptura de la unidad procesal, la suspensión de la prescripción de la acción penal hasta que la persona sea aprehendida y la orden de detención de CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ.

Como viene expuesto, el recurso de apelación presentado es en contra de la Resolución de 9 de diciembre de 2025, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Zenith Yamilka Rivera Camargo, en nombre y representación de CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ.

Un análisis del asunto remitido en alzada, nos permite concretar que la infracción constitucional que la recurrente le increpa a la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio Oral Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, radica en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el Debido Proceso, en lo relacionado al derecho de defensa, ya que sostienen que la figura de la ruptura de la unidad procesal fue aplicada de forma indebida, bajo una interpretación errónea del artículo 158 del Código Procesal Penal, alegando que dicha institución es exclusiva de la fase de investigación y que el Tribunal de Juicio carece de facultades para decretarla de oficio, vulnerando con ello, el principio de separación de funciones dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Arguye la accionante, que la decisión amparada es arbitraria, toda vez que el Tribunal fundamentó su actuar en un supuesto historial de incomparecencias, ignorando que la ausencia a dicho acto, se encontraba justificada mediante excusa presentada el 18 de septiembre de 2025, por el nuevo abogado defensor, quien alegó compromisos previos en otra sede judicial y que el acusado ha estado presente en todas las actuaciones procesales. Cuestionando, además, la designación de una Defensa Pública, alegando que se ignoró el nombramiento de un defensor de su elección, limitando así el derecho a una defensa técnica efectiva.

El problema jurídico que presenta el amparo de derechos fundamentales que se examina en grado de apelación, consiste en determinar si la decisión del Tribunal de Juicio Oral Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, consistente en la declaración de rebeldía, la ruptura de la unidad procesal, la suspensión de la prescripción de la acción penal hasta que la persona sea aprehendida y la orden de

detención de CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ, viola el derecho al debido proceso del amparista (hoy apelante), CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ.

En ese sentido, es dable indicar que, en los casos de pluralidad de personas vinculadas o imputadas a un proceso, el juzgamiento en una causa aparte se presenta como una excepción a los principios de unidad y concentración que rigen el proceso penal acusatorio y busca resolver las situaciones fácticas en las cuales alguno o algunos de los vinculados no puede ser sometido al proceso al mismo tiempo que el resto, de tal suerte que su tramitación se surta sin demora para los que han comparecido a la causa. La misma encuentra su justificación en otro principio orientador del sistema penal acusatorio, como lo es el de "justicia en tiempo razonable", contemplado en el artículo 15 del Código Procesal Penal que señala que *"Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas"*.

Nuestro Código Procesal Penal no contiene una regulación específica de los casos en los que procede la ruptura de la unidad procesal, no obstante, el artículo 158 de este Código se refiere al surgimiento de la figura del "imputado de paradero desconocido", situación que genera un proceso aparte para quienes no hayan comparecido al proceso, previo requerimiento del Fiscal o del Juez. La referida norma, señala lo siguiente:

"Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habersele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, **el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte**, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior (Lo resaltado es del Pleno).

De allí que, a falta de regulación expresa de los supuestos de ruptura de la unidad del proceso y el hecho que su aplicación compromete dos principios del proceso acusatorio, como lo son el de *concentración* y el de *unidad del proceso*, el juzgador, debe descartar que la misma no ocasione situaciones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos de otra u otras personas vinculadas al proceso ya que, al igual que el resto de las actuaciones de las autoridades de la República, la ruptura de la unidad procesal se encuentra sometida al principio constitucional del debido proceso.

Ahora bien, sobre la presunta infracción del debido proceso al declarar el Tribunal de Juicio Oral la ruptura procesal. Esta Corporación de Justicia advierte que, si bien el artículo 158 del Código Procesal Penal se ubica dentro de las reglas generales de la rebeldía, su aplicación en la fase de juicio es válida cuando la contumacia o inasistencia de un coacusado paralice la administración de justicia respecto a los demás intervinientes. Siendo así, debe quedar claro que, la ruptura de la unidad procesal no es exclusiva de la investigación, sino, que es una herramienta de gestión procesal indispensable, ya que permitir que la incomparecencia de un procesado detenga definitivamente el juzgamiento de otros implicados, o del proceso mismo, constituiría una denegación de justicia y una violación al derecho de los demás sujetos a ser juzgados en un tiempo razonable.

Respecto a la fase del proceso en que puede surtirse la ruptura de la unidad procesal, el Ministerio Público en un documento titulado "*Guía para la Ruptura de la Unidad Procesal y su aplicación en la Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio*", en su página 31, ha señalado lo siguiente:

"...

La ruptura de la unidad procesal puede surtirse en cualquier fase del proceso, siempre que exista el mérito para realizarla, por tanto, no es viable establecer un momento determinado, ya que siempre dependerá de la situación jurídica de quienes están siendo investigados lo que generará la necesidad o no de realizar la ruptura procesal.

..." (Lo resaltado es del Pleno).

En cuanto al argumento de que la ruptura de la unidad procesal debió ser solicitada por el Ministerio Público, esta Superioridad advierte que, una vez la causa llega a la etapa de Juicio, el Tribunal de Juicio asume la dirección plena del proceso.

La declaratoria de rebeldía y sus consecuencias (detención y ruptura) no son actos de investigación ni de acusación, sino actos de dirección judicial destinados a sanear el procedimiento. El Tribunal de Juicio tiene el deber constitucional y legal de evitar la prescripción de la acción penal (art. 63 CPP) cuando esta es provocada por maniobras dilatorias. Por tanto, actuar ante la incomparecencia injustificada no vulnera la separación de funciones, sino que garantiza que la función jurisdiccional no sea burlada por la voluntad de una de las partes.

Consta en el expediente que Carlos Alberto Brown Pérez ha provocado dos reprogramaciones de audiencias sucesivas (26 agosto de 2024 y 5 de agosto de 2025) y pretendió suspender la última audiencia fechada 23 de septiembre de 2025 (acto amparado), bajo distintos motivos: desde la autodefensa ineficaz hasta incapacidades médicas de último minuto.

Respecto a la última excusa presentada el 18 de septiembre de 2025, (otorga nuevo poder y presenta excusa por compromiso previo) para suspender la audiencia de 23 de septiembre de 2025, esta Superioridad observa que el derecho a la defensa técnica, si bien es una garantía fundamental, no es un derecho absoluto ni ilimitado. No puede ser utilizado como un mecanismo de interrupción sistemática del calendario judicial. El hecho de nombrar un nuevo abogado a pocos días del juicio, sabiendo que este tiene compromisos previos, y que tanto dicho profesional como su representado (Brown Pérez) no atendieran los requerimientos de localización del Tribunal (cfr. audio de audiencia e informe de conducta), constituye un ejercicio abusivo de los mecanismos procesales.

Siendo así, la presentación de una excusa por "compromiso previo" de un abogado que apenas recibe poder días antes de la audiencia no obliga al Tribunal a suspender el acto, máxime cuando existe una defensa pública disponible para

garantizar que el acusado no quede en indefensión. En consecuencia, la decisión de la autoridad demandada de designar un defensor público garantiza la continuidad del proceso, pues lo que el sistema protege es la existencia de una defensa, no el derecho caprichoso a postergar el juicio mediante la ausencia.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho de defensa, esta Corporación de Justicia colige que no se configura la misma, toda vez que el amparista confunde el “derecho a defenderse” con el “derecho a la impunidad procesal por incomparecencia”. El ordenamiento jurídico panameño garantiza que nadie sea condenado sin ser oído; precisamente por ello, al decretarse la ruptura de la unidad procesal y la suspensión del término respecto al rebelde, el Tribunal de Juicio preserva la integridad de su defensa material, evitando que el Plenario avance en su contra mientras se encuentre ausente.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha sido enfática en señalar que el derecho de defensa debe ejercerse bajo los principios de la lealtad y buena fe procesal (art. 18 CPP). Por tanto, no existe la infracción alegada, ya que el Tribunal de Juicio demandado, al ordenar la ruptura de la unidad procesal, no ha despojado al amparista de su derecho a defenderse, sino que ha impedido que el uso abusivo de su ausencia afecte el derecho a la justicia de terceros.

Otro punto que cabe resaltar, es que no constituye un hecho veraz la afirmación que hace la recurrente en el hecho tercero de su escrito de sustentación de apelación, en el sentido que “*no existen más reos o personas dentro de la causa*”, pues, tal como se desprende del audio del acto impugnado, la audiencia celebrada por el Tribunal de Juicio Oral Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, el día 23 de septiembre de 2025, fue dentro del proceso seguido a CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ y ELÍAS ISAIÁS DE BOUCH, por el delito de Blanqueo de Capitales, de no haber más de un acusado, no tendría sentido la figura de la ruptura de la unidad procesal en la presente causa.

En esa dirección, no se observa una vulneración de las garantías fundamentales por parte del Tribunal de Juicio Oral demandado, sino el ejercicio legítimo de la autoridad jurisdiccional para evitar la prescripción de la acción penal y garantizar la tutela judicial efectiva.

Por todo lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia, en Sede Constitucional comparte lo decidido por el Tribunal A Quo, toda vez que, no existe vulneración alguna del derecho constitucional contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, más bien lo que se aprecia es una disconformidad con la decisión, pero sin un sustento convincente que lleve al Pleno a variar la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2025, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, “**NO CONCEDE el AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** presentado por la Licda. **ZENITH YAMILKA RIVERA CAMARGO**, en representación de **CARLOS ARIEL BROWN PÉREZ** contra la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral en acto de audiencia del día 23 de septiembre de 2025”.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL**

Exp 9228-2026.
/rfc.